

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.	Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses.. 8	Por 6 meses.. 15
		Por 3 meses.. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 16 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 40.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Abastas con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

“Con esta fecha se ha presentado á mi Autoridad el vecino de esta villa Miguel García de Castro manifestando que la noche del 12 para amanecer el 13 del actual mes de Agosto, ha desaparecido de la era de referido señor una mula de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan:

Señas de la caballería.

Una mula de diez á once años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo pardo, cubierto el lomo de una lista negra. Señas particulares, un lunar entreblanco en la cuenca del ojo y otro en el costillar, entresacada la cola hace tiempo.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida sea puesta á disposición de predicha Autoridad.

Palencia 16 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 41.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar de Becerril de Campos, según me participa el Alcalde de dicho pueblo, he dispuesto hacerlo público en este BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de los pueblos limítrofes se tomen las medidas convenientes para evitar el contagio.

Palencia 16 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
Tirifilo Delgado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN-CIRCULAR.

El Real decreto de 4 del actual, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone en su art. 4.º que por el Ministerio de la Gobernación se excite el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten el socorro otorgado por dicho Real decreto á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 llamados á las armas por el Gobierno de S. M. para atender á las necesidades de la campaña de Cuba, concediendo también pensiones á las de aquéllos que, no estando comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la referida disposición, consideren dignas de ser atendidas.

El Gobierno no duda que los organismos citados han de corresponder á esta excitación, y que, aun sin ella, y por el solo impulso de su patriotismo y caridad, se apresura-

rían á responder á la iniciativa de S. M.; pero para dar forma al plan ideado y unidad á los procedimientos de su realización;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se les comunique por conducto de V. S. las reglas siguientes:

1.º Por los Gobernadores civiles se excitará directamente y en la forma que consideren más adecuada, el celo de las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que tomen acuerdos para el aumento de socorros á las familias de los reservistas procedentes de las localidades enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, á quienes se otorguen dichos socorros por el Ministerio de la Guerra en cumplimiento del Real decreto citado; procurándose que las sumas de los aumentos de socorro concedidos por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento respectivo, equivalga, en cada caso, por lo menos, á los 50 céntimos de peseta que ya facilita el Estado.

2.º Podrán asimismo acordar las Diputaciones y los Ayuntamientos socorros de igual entidad á las familias que no se hallen taxativamente comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del referido Real decreto y que fueren dignas de ser atendidas por sus circunstancias especiales; pero entendiéndose bien que en ningún caso ni por ningún motivo se podrá conceder socorro por la aplicación de dicho Real decreto, ni de esta Real orden, más que á las familias de los reservistas de 1891, llamados ahora nuevamente á las armas.

3.º Así las Comisiones provinciales como los Ayuntamientos podrán dedicar á esta atención la parte que sea necesaria del capítulo de *imprevistos* de sus respectivos presupuestos, efectuando en los mismos las transferencias de crédito indispensables, ó bien podrán arbitrar fondos por medio de suscripciones públicas ó por cualesquiera otros procedimientos que estén á su alcance dentro de la ley.

4.º Con el objeto de evitar á los interesados la formación de dobles expedientes y toda vez que han de incoar los que previene la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 7 del actual, los cuales deben ser resueltos por dicho Ministerio, esta resolución servirá para que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales concedan socorros desde luego á las familias que por el referido departamento sean declaradas con derecho á ellos, á cuyo fin reclamarán de los Jefes de los regimientos de reserva respectivos una relación de las que, pertenecientes á la localidad, se encuentren en dicho caso.

5.º Para la concesión de socorros á personas que sin estar comprendidos en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto se hallen en las condiciones que determina la regla 2.º de esta Real orden, se remitirán por los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales, copias de los acuerdos respectivos, en las que se harán constar las razones en que se funda la Corporación municipal para otorgar dichos acuerdos. Las Comisiones provinciales confirmarán ó dejarán sin efectos dichos acuerdos.

6.º Los socorros serán abonados

semanal, quincenal ó mensualmente por la Depositaria de fondos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamentos, procurándose sobre todo identificar la persona del que lo reciba.

Los concedidos por las Diputaciones provinciales serán abonados por éstas, bien sea á los Ayuntamientos ó bien á los Jefes de los regimientos de reserva, para que aquéllos ó éstos los entreguen á los interesados al satisfacerles los que corresponden al Estado ó al Municipio; pero podrán efectuar directamente el pago á las familias de los residentes en la Capital de la provincia.

7.ª Las Corporaciones de que queda hecho mérito darán cuenta de sus acuerdos generales en esta cuestión á los Gobernadores, quienes remitirán á este Ministerio un resumen del resultado obtenido en la provincia de su mando.

Del reconocido celo de V. S. es de esperar que esa provincia responderá eficazmente al noble y caritativo pensamiento de S. M. en pró de las familias pobres abandonadas hoy por los que van á cumplir la sagrada obligación de mantener la integridad nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose observado en la Real orden de 5 de Agosto corriente sobre adaptación de estudios un error de copia en la fecha del Real decreto del cual es aclaración dicha Real orden, se reproduce rectificada á los efectos consiguientes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como complemento de la Real orden de 17 de Julio último sobre adaptación de los estudios de segunda enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª El Real decreto de 12 de Julio último empezará á regir desde el curso próximo de 1895-96.

2.ª Los alumnos que se matriculen en el cuarto año deberán cursar en el mismo la Geometría y Trigonometría, si no la tuvieran aprobada.

3.ª En igual caso se hallan los que se matriculen en el quinto respecto de la Lógica y Filosofía moral.

4.ª Los alumnos que tengan aprobada una parte de las asignaturas antes divididas, deben abonar matrícula completa al inscribirse en el resto de la asignatura.

5.ª Con el fin de que los alum-

nos no empleen más de cinco años en sus estudios, se les permitirá simultanear la asignatura que les falte para completar un grupo con las del siguiente, aunque resulte incompatibilidad con alguna, pero guardando en el examen el orden de prelación, y siempre que con dicha simultaneidad no se abrevie el plazo reglamentario de cinco años en que debe estudiarse la segunda enseñanza. Fuera de este caso se prohíbe terminantemente la simultaneidad de asignaturas incompatibles.

6.ª Los alumnos de enseñanza oficial suspensos ó no examinados en Junio en una parte de las asignaturas que se indican, sólo podrán examinarse en Septiembre de la parte de asignaturas en que consten matriculados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En virtud de haberse canjeado con fecha 16 de Agosto último las ratificaciones del Convenio celebrado entre España y Dinamarca, firmado en 4 de Julio de 1893; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la disuelta Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que, para el cumplimiento del referido Convenio, las Aduanas tengan presentes las siguientes reglas:

1.ª Como según el art. 4.º del Convenio no se han fijado en el mismo derechos especiales para los productos enumerados en el cuadro A, anejo á aquél, sino al trato de la Nación más favorecida para los mismos, los derechos que deberán aplicarse á los referidos productos serán los que para ellos se señalen en los diferentes Tratados ó Convenios que se hayan estipulado ó se estipulen en lo sucesivo.

2.ª Para la mejor interpretación de la regla anterior deben tener en cuenta las Aduanas que las mercancías expresadas en el cuadro A corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partida 5.ª Sólo el cemento y la criolita.

Partida 6.ª Sólo la turba en masas ó polvo.

Partidas 12 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 16. Sólo las tejas y ladrillos.

Partidas 17 á 19. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 97. Todo el contenido de la partida.

Partidas 99 á 101. Todo el contenido de estas partidas, excepto las tintas.

Partida 121. Todo el contenido de esta partida.

Partidas 196 á 200. Idem id. id.

Partidas 205 á 213. Idem id. id.

Partidas 214 á 222. Idem id. id.

Partida 238. Idem id. id.

Partida 250. Sólo el aceite de pescado.

Partida 253. Sólo las vejigas natatorias.

Partida 254. Sólo los cuernos y las huevas.

Partidas 279 á 283. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 289. Idem id. id.

Partidas 290 á 292. Idem id. id.

Partida 295. Idem id. id.

Partidas 297 á 302. Idem id. id.

Partida 303. Idem id. id.

Partida 304. Sólo las patatas.

Partida 306. Sólo el azúcar.

Partidas 320 y 321. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 322. Sólo la cerveza.

Partida 330. Sólo las conservas y la leche condensada.

Partida 332. Todo el contenido de la partida.

Partida 335. Idem id. id.

Partida 336. Sólo las melazas.

3.ª En virtud del art. 16 del Convenio no son aplicables á Dinamarca las concesiones otorgadas por España ó Portugal.

4.ª A todos los demás productos daneses no especificados en el cuadro A, anexo al Convenio, se les exigirán los derechos de la segunda tarifa del Arancel, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1891.

5.ª Para la aplicación de los menores derechos que resulten, ya de la aplicación de los beneficios de otros Convenios, ya de la tarifa 2.ª del Arancel, será necesario que las mercancías danesas se presenten acompañadas de certificado de origen en los casos que por nuestro Arancel se exija este requisito. Queda sin embargo, exceptuado el bacalao danés, con arreglo al artículo 6.º del Convenio, siempre que se importe directamente.

6.ª Se entenderá por importación directa para los efectos del Convenio, la que se verifique con conocimiento directo, entendiéndose por tal aquél que se ha extendido en los puertos de origen con destino á uno cualquiera de la Península é islas Baleares y á consignación expresa, pudiendo el género ser transbordado en un puerto cualquiera ó permanecer en él un tiempo indeterminado y conducido en buque distinto del que lo cargó en el puerto de origen.

7.ª Con arreglo al art. 14 del Convenio, los muestrarios que in-

roduzcan en España los viajeros de comercio daneses serán libres de derechos, previas las formalidades prescritas en las Ordenanzas de Aduanas; pero para la aplicación de la franquicia será condición indispensable que los muestrarios lo sean de mercancías danesas, que los viajeros representen casas danesas y que exhiban una *carta de legitimación*, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberán hacerse constar en las declaraciones de despacho.

8.ª Estando vigentes los Convenios celebrados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, los beneficios de éstos alcanzan á las mercancías de origen danés comprendidas en el cuadro A, anexo al Convenio, en la siguiente forma:

Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza:

Partida 97. Materias tintóreas, 100 kilogramos, 5 pesetas.

Partida 100. Colores preparados, 100 kilogramos, 25 pesetas 60 céntimos.

Partida 101 (a). Colores derivados de la hulla y los demás artificiales, grano pura ó mezclada con rubia en polvo ó cristales, kilogramo, una peseta 50 céntimos.

Partida 101 (b). Los mismos productos en pasta ó líquidos, kilogramo, 50 céntimos.

Partida 330. Leche concentrada, kilogramo, 50 céntimos.

Por efecto de la aplicación del Convenio con Noruega:

Partida 196. Toda la partida, 100 kilogramos, una peseta.

Partida 215. Toda la partida, metro cúbico, 3 pesetas.

Partida 250. Aceite de pescado, 100 kilogramos, una peseta.

Partida 254. Sólo las huevas, 100 kilogramos, 50 céntimos.

Partida 290. Toda la partida, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 290. Polvo de pescado, 100 kilogramos, 12 pesetas.

Partida 291. Pescado fresco con la sal indispensable, 100 kilogramos, una peseta 50 céntimos.

Partida 292. Pescados salados, ahumados y escabechados, 100 kilogramos, 12 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos:

Partida 289. Sólo la manteca de vacas, 100 kilogramos, 40 pesetas.

Partida 321. Ron y ginebra hasta 22 grados Cartier, hectolitro, 160 pesetas.

Partida 322. Sólo la cerveza, hectolitro, 12 pesetas 50 céntimos.

Partida 335. Queso, kilogramo, 25 céntimos.

Y 9.ª Para poder apreciar los efectos del Convenio hispano danés, las Aduanas cuidarán al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad importada de mercancías danesas, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. José de la Cruz Benítez, en solicitud de que se declaren de utilidad pública las aguas minero-medicinales de su propiedad, denominadas de La Herrería, en término de Salvaleón, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión se ha hecho cargo de nuevo del expediente relativo á la declaración de utilidad pública como minero-medicinales de las aguas de la fuente de La Herrería, propiedad de D. José de la Cruz Benítez, en el término municipal de Salvaleón, provincia de Badajoz.

Acordada por la Subsecretaría la conveniencia de ampliar la Memoria histórico científica, presentada en el expediente, con la referencia al análisis de las aguas, y hecho así, se dictó la Real orden de 8 de Junio, por la que oído el Consejo de Sanidad, se encomendó al Médico Director D. Lope Valcárcel la redacción del informe á que se refiere el artículo 7.º del reglamento de baños.

El citado Médico Director cumple con dicho precepto y hace constar que las aguas de la fuente de La Herrería emergen en cantidad aproximada de 900 litros por hora; tienen marcado sabor estíptico; desprenden burbujas de ácido carbónico, y deben ser clasificadas como ferruginosas carbonatadas alcalinas, dependiendo del análisis que se haga de las algas que dejan en el depósito el afirmar si contienen arsénico.

Describe después las construcciones realizadas, y afirma que son en un todo recomendables para la explotación y aplicación de las aguas, manifestándose también conforme con el sistema de calefacción establecido.

Ratificados por el citado informe del Médico Director los datos que ya obraban en el expediente acerca del carácter minero-medicinal de las aguas, cree la Comisión que puede declararse la utilidad pública de éstas como ferruginoso carbonatadas alcalinas.

Entiende también que procede autorizar la apertura del establecimiento, ya que resulta de la inspección hecha por dicho Médico Direc-

tor que está en condiciones recomendables de explotación.

En cuanto á la temporada oficial en que deben utilizarse las expresadas aguas, el Médico Director nada expresa, lo que es de lamentar; pero dados los principios mineralizadores de aquéllas y la duración de las temporadas oficiales de los demás balnearios de la provincia, la Comisión opina que la de las aguas de La Herrería debe empezar en 24 de Junio y terminar en 30 de Septiembre.”

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolución del duplicado del expediente para su entrega al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.—Circular.—Llamados al servicio activo del Ejército por Real orden fecha de ayer, publicada en la Gaceta de hoy, doce mil reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se concede autorización para redimirse á metálico por circular del Ministerio de la Guerra de la misma fecha; esta Dirección general, puesta de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, ha dispuesto se sirva V. S. admitir desde luego dichas redenciones á los interesados que se presenten á verificarlo en armonía con lo dispuesto en el art. 153 de la ley de Reclutamiento vigente hasta las cinco de la tarde del día 3 del próximo mes de Septiembre, cuidándose de expresar en las cartas de pago que se expidan, la nota ordenada en la circular de este Centro directivo de 8 de Abril de 1893; significando á V. S. al propio tiempo que deberá ponerse de acuerdo con la Sucursal del Banco de España de esa Capital con el fin de que ésta tenga abierta su Caja hasta las cinco y media de la tarde del citado día en que termina el plazo concedido y no surjan dificultades para la admisión de ingresos por dichas redenciones cuyos mandamientos se hayan expedido por esa oficina de Hacienda.

Asímismo cuidará V. S. de que esta circular llegue á conocimiento del público, á cuyo efecto deberá insertarse en el Boletín Oficial de la provincia. Del recibo de la presente se servirá V. S. dar el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1895.—R. de Oya, rubricado.—Sr. Delegado de Hacienda en Palencia.—Hay un sello que dice: Dirección general del Tesoro público.—13 de Agosto de 1895.—Salida.—Es copia, Travesí.

CONSULADO DE ESPAÑA EN OPORTO.

RELACIÓN de los individuos comprendidos en las edades de diecinueve á veinticinco años inscritos en el Consulado de España en Oporto en el corriente año de 1893 y el anterior.

(Continuación.)

Número de inscripción.	NOMBRES Y APELLIDOS.	Edad.	LOCALIDAD DE SU NATURALEZA.	
			Ayuntamientos.	Provincias.
3311	Domingo Gandarela Gandarela.	18	Avión.	Orense.
3374	Florencio Rodríguez Rodríguez.	20	Idem.	Idem.
3409	Constantino Benavides Gómez.	24	Nogueira Ramonín.	Idem.
3516	Pedro García Junco.	24	Idem.	Idem.
3553	Benito Iglesias Alvarez.	20	Idem.	Idem.
3667	Serafin del Río González.	25	Idem.	Idem.
3746	Francisco Lorenzo Terrazo.	21	Avión.	Idem.
3892	José Carballo Rodríguez.	20	Nogueira Ramonín.	Idem.
3941	Antonio Lama Fuentesfrío.	23	Idem.	Idem.
4054	Angel Fernández Finza.	21	Peroja.	Idem.
60	Luis Rodríguez Pato.	23	Nogueira.	Idem.
81	Angel Domínguez Fernández	20	Idem.	Idem.
325	Antonio González Gómez.	20	Idem.	Idem.
450	Manuel Pérez Alvarez.	24	Cea.	Idem.
505	Benjamín Alvarez Carmar-tíns.	22	Pereiro Aguilar.	Idem.
714	Gumersindo Gómez Losada.	20	Nogueira.	Idem.
734	Ignacio del Río González.	23	Idem.	Idem.
774	Enrique Pombar González.	21	Idem.	Idem.
931	Pío González.	24	Idem.	Idem.
935	Pedro Rodríguez Cachaldona	24	Ergos.	Idem.
1127	Manuel Rey Martínez.	24	Molón.	Idem.
1188	José Fernández Vilar.	22	Monterramo.	Idem.
1240	Fernando González González	24	Lovios.	Idem.
1283	José Pérez Fernández.	23	Nogueira Ramonín.	Idem.
1459	Ignacio Estévez.	19	Lovios.	Idem.
1762	Camilo Vales Sieiro.	25	Avión.	Idem.
1797	Claudio Barros Fernández.	22	Idem.	Idem.
1865	Gumersindo Graña Antón.	22	Idem.	Idem.
1928	Faustino Gómez Rodríguez.	20	Nogueira.	Idem.
2034	Agustín Ribeiro Dopazo.	22	Pereira Aguilar.	Idem.
2078	Angel Blanco Martínez.	23	Avión.	Idem.
2088	Ramón Alvarez Campo.	20	Cea.	Idem.
1356	Manuel Cándido Garrido San-toro.	22	Puente Caldelas.	Pontevedra.
1367	Manuel Fiñeiro Vilidanes.	19	Marín.	Idem.
1445	Manuel Redondo Rodríguez.	23	Mondáriz.	Idem.
1451	José Sequeiros.	20	Moaña.	Idem.
1502	José Benito Graña Sobral.	19	Marín.	Idem.
1629	Agustín Garrido Piñeiro.	21	Lama.	Idem.
1735	Laureano Ferradanes Gon-zález.	24	Marín.	Idem.
1739	José Garrido Pinto.	24	Pontevedra.	Idem.
1775	Francisco Iglesias Lusquiños	24	Sotomayor.	Idem.
1776	Manuel Garrido Monteiro.	19	Túy.	Idem.
1993	Juan Manuel Antonio Bota-na Rodríguez.	20	Mos.	Idem.
2019	José María Cabanelas Fer-nández.	21	Marín.	Idem.
2050	Agustín Rosales Travaso.	22	Idem.	Idem.
2068	Ramón Lago Loureiro.	20	Mos.	Idem.
2114	Antonio Queijeiro Taibo.	19	Redondela.	Idem.
2115	José Boullosa Boullosa.	21	Lama.	Idem.
2117	Manuel María Baqueiro Du-que.	25	Puente Caldelas.	Idem.
2251	Manuel Pasos Muiños.	23	Idem.	Idem.
2269	Manuel Malvida Ronco.	20	Buen.	Idem.
2303	Manuel José Martínez Fer-nández.	20	Redondela.	Idem.
2313	Enrique Campo.	24	Pazos de Borbén.	Idem.
2314	Manuel Lobeira Maucelle.	21	Buen.	Idem.
2326	José María Amoedo.	19	Sotomayor.	Idem.
2404	Constantino Rodríguez On-terelo.	24	Mondáriz.	Idem.
2405	Manuel Alvarez Lago.	22	Mos.	Idem.
2532	José Ramón Calvar.	19	Marín.	Idem.
2553	Manuel Cerqueira.	22	Idem.	Idem.
2563	José Antonio Carraceda.	22	Idem.	Idem.
2575	Francisco Castro Barros.	25	Mos.	Idem.
2689	José Martínez Pérez.	24	Setadcs.	Idem.
2836	Francisco Collego Blanco.	19	Marín.	Idem.
2841	Benjamín Moure Rodríguez.	21	Creciente.	Idem.
2848	Pedro Corbacho Felgueira.	20	Idem.	Idem.
2849	José Vieitez Pérez.	22	Setados.	Idem.
2878	José Benito Lago Beiro.	22	Redondela.	Idem.
2919	Jenaro Arguñar.	23	Pazos de Borbén.	Idem.

2974	Ramón Lorenzo Rodríguez.	19	Sotomayor.	Pontevedra.
3016	Antonio Bello.	25	Mondáriz.	Idem.
3066	Manuel Francisco Corbacho Lorenzo.	22	Sotomayor.	Idem.
3070	Bernardo Mouriño González.	22	Redondela.	Idem.
3100	Antonio Alvarez Lorenzo.	24	Creciente.	Idem.
3170	José González Gil.	20	Setados.	Idem.
3206	Manuel Bello Domínguez.	19	Mondáriz.	Idem.
3210	José Ramón Campo.	19	Pazos de Borbén.	Idem.
3227	Antonio Pérez.	23	Salceda.	Idem.
3245	Maximino Peleteiro Iglesias.	19	Mondáriz.	Idem.
3296	Gabino Benito Fernández.	22	Marín.	Idem.
3301	José María Carballal Calvar.	19	Idem.	Idem.
3341	Manuel Rodríguez Veiga.	19	Redondela.	Idem.
3381	Gregorio Mouriño González.	24	Idem.	Idem.
3407	Avelino Vilas y Hermida.	23	Lama.	Idem.
3414	Domingo Calvo.	20	Fornelos Montes.	Idem.
3421	José Manuel Vilas Graba.	19	Mos.	Idem.
3449	Daniel Freire San Jorge.	22	Marín.	Idem.
3457	Alberto Rodríguez Gómez.	21	Crecientes.	Idem.
3458	José Labrador Sobral.	19	Lama.	Idem.
3589	Camilo Cabaño Vidal.	22	Sotomayor.	Idem.
3649	Camilo Leiros Rodríguez.	22	Mos.	Idem.
3650	Casiano Piñeiro Garrido.	24	Lama.	Idem.
3659	Ricardo Collazo.	19	Vilaboa.	Idem.
3690	Balsimino Fernández Vidal.	19	Sotomayor.	Idem.
3695	José Matías Ucha Gil.	21	Arbo.	Idem.
3700	Lino Lago Loureiro.	23	Mos.	Idem.
3710	Adelino Vidal Vidal.	22	Puente Caldelas.	Idem.
3717	Ramón María Vidal Cortinas	21	Idem.	Idem.
3742	Manuel Amoedo Garrido.	20	Idem.	Idem.
3749	Rafael Verde Caval.	23	Carbia.	Idem.
3781	Severino Reguira Amoedo.	23	Sotomayor.	Idem.
3783	Francisco Vidal.	24	Idem.	Idem.
3793	José Cuntín Lorenzo.	21	Setados.	Idem.
3797	Domingo Cernadas Veiga.	21	Pazos de Borbén.	Idem.
3821	Manuel Boullosa Baqueiro.	21	Lama.	Idem.
3830	Manuel María Boullosa y Boullosa.	25	Puente Caldelas.	Idem.
3836	Manuel Antonio Camiña Ta-boas.	19	Pazos de Borbén.	Idem.
3851	Manuel Vázquez Paz.	25	Piñeiro.	Idem.
3858	José María Rodríguez Lago.	24	Mos.	Idem.
3861	Francisco Calvar Rosendo.	21	Vilaboa.	Idem.
3873	Manuel Soto Fernández.	19	Poyo.	Idem.
3903	José Vidal Aspera.	19	Puente Caldelas.	Idem.
3905	Eduardo Cerqueiro Gondar.	19	Marín.	Idem.
3909	Francisco Rodríguez.	19	Sotomayor.	Idem.
3913	Gabriel Patricio Martínez Reboreda.	24	Redondela.	Idem.
3930	Antonio Lusquiños Villar.	22	Lavadores.	Idem.
3936	Evaristo Domínguez.	21	Setados.	Idem.
3991	Cándido Abril Domínguez.	23	Salvatierra.	Idem.
3996	Perfecto Cerdeira Carreira.	22	Puenteareas.	Idem.
4008	Joaquín José Alonso Barciela	23	Mos.	Idem.
4014	José Bouza del Campo.	23	Idem.	Idem.
4023	José Lorenzo y Lorenzo.	20	Sotomayor.	Idem.
4030	Ignacio García Rodríguez.	21	Marín.	Idem.
4062	Manuel Barreiro Vázquez.	23	Idem.	Idem.
4077	Salvador Antonio Villanueva Pazos.	19	Idem.	Idem.
4078	Manuel Francisco Vidal Piñeiro.	20	Puente Caldelas.	Idem.
4128	Manuel Domínguez Camiña.	24	Mos.	Idem.
4136	Domingo Camiña Taboas.	22	Pazos de Borbén.	Idem.
4149	José Antonio Muñños Carneiro.	21	Idem.	Idem.
4154	José Estévez Troncoso.	22	Salvatierra.	Idem.
4169	Eduardo Calviño Pardevila.	24	Marín.	Idem.
4174	José Ramón Tilves Piñeiro.	24	Idem.	Idem.
4176	José María Amil Rodríguez.	24	Pazos de Borbén.	Idem.
4227	Miguel García.	22	Lama.	Idem.
4259	Francisco Hilario Rodríguez	20	Mos.	Idem.
4302	Perfecto Juan Castro Rodríguez.	24	Idem.	Idem.
4334	José Rey y Gil.	22	Vigo.	Idem.
4343	Manuel Barreiro Estévez.	24	Puenteareas.	Idem.
4354	Angel Iglesias Portela.	21	Sotomayor.	Idem.
4356	Francisco Domínguez Pérez	20	Mos.	Idem.
4371	Manuel Piñeiro López.	20	Lama.	Idem.
4396	Antonio Lago Magariños.	20	Redondela.	Idem.
398	Francisco Antonio Alonso Iglesias.	23	Mos.	Idem.
429	José Puga Gándara.	21	Puenteareas.	Idem.
433	José María Míguez.	22	Puente Caldelas.	Idem.
440	Francisco Domínguez Domínguez.	23	Fornelos.	Idem.

(Se continuará.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 19, 20, 21 y 22 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto, ruego á los Señores Alcaldes de los respectivos domicilios lo pongan en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 9 de Agosto de 1895.—El Director, Abilio Calderón.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y ocupación de las alhajas que á continuación se detallan, robadas se supone en la noche del Jueves último á la del 13 del actual á D. Francisco Aparicio Ruiz, vecino de Burgos.

Efectos robados y sus señas.

Una jarra y palangana plata.—Un ramo grande alfiler de Señora, de oro con brillantes y rosas.—Un par pendientes forma de ciprés, formado con seis brillantes gruesos.—Un imperdible de oro con cuatro brillantes.—Una pulsera de oro con brillantes, formada por un ramito y dos insectos, con el cuerpo formado con un pequeño rubí y el otro por un záfiro.—Un alfiler de corbata con un záfiro rodeado de brillantes.—Uno ídem con un granate rodeado de rosas.—Uno ídem en forma de herradura con rubíes y brillantes.—Uno ídem de oro en forma de rana.—Uno ídem negro de piedra añil con un ramito de rositas.—Dos pares de candeleros de plata, forma de columna.—Una armadura de plata para vinagreras.—Otra ídem de metal blanco.—Una armadura de un centro de mesa.—Una docena de cubiertos de plata lisos, seis de ellos con marca F. A. y otros con P. S.—Una docena de cucharas de postre y otra ídem café con marca P. S.—Una tenacilla y un colador de té, de plata.—Una escribanía de plata con su campanilla.—Dos jícaras de plata con sus platos.—Una palmatoria de plata.—Dos palas para pescado y dos tenedores de trinchar.—Un medallón de Señora, esmaltado de azul, rodeado de perlas, con cadena de oro.—Cinco sortijas de diferentes formas.—Una imagen de la Virgen del Pilar, de plata.—Un alfiler de Señora, formado por una moneda de oro antigua.—Un reloj de oro de Señora y una cruz de oro.

Las personas en cuyo poder se enouentren las referidas alhajas, si no justifican su legítima procedencia, serán puestas con aquéllas á disposición del Sr. Juez de instrucción de Burgos, dando cuenta del resultado á esta Comandancia para el día 30 del actual.

Palencia 14 de Agosto de 1895.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo Yagüe, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi dicho Juzgado y por la Escribanía del Licenciado Don Ramón Paz, se han seguido autos de desahucio á instancia de D. Aquilino Pérez Rojas, vecino de Carrión de los Condes, contra su convecino D. Eusebio Guaza Martín, sobre que éste deje á la libre disposición de aquél una casa que habita de su pertenencia en dicha Ciudad, habiendo recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

ENCABEZAMIENTO.—En la ciudad de Palencia á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, el Sr. D. Mariano García Bajo Yagüe, Juez de primera instancia de ella y su partido, ha visto estos autos de juicio de desahucio seguidos á instancia de D. Aquilino Pérez Rojas, vecino de Carrión de los Condes, contra su convecino D. Eusebio Guaza Martín.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio propuesto por el Procurador Ortega y Guardia en nombre de D. Aquilino Pérez Rojas, vecino de Carrión de los Condes, contra su convecino D. Eusebio Guaza Martín, y en su consecuencia apercibo á éste de lanzamiento para si en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que éste proveído sea firme, no desaloja la casa número 1.º calle de la Cadena, de la ciudad de Carrión de los Condes, propiedad del primero, con imposición además de todas las costas ocasionadas y que se originen. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual en atención á la rebeldía del demandado se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia conforme al art. 769 de la ley rituaría, á menos que la representación del actor haga uso del derecho que la concede el párrafo 1.º del mismo, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García Bajo.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el referido Sr. Juez que la dicta en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado Ramón Paz.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Eusebio Guaza, á los efectos oportunos, es el presente para el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dado en Palencia á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Paz.